

PANORAMA SOBRE LA POLÍTICA AGRARIA DE LA CORONA ESPAÑOLA EN EL MÉXICO COLONIAL

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La encomienda*. III. *Las congregaciones o reducciones*; A. *Dotación de la corona*; B. *Concesión de los caciques o señores*; C. *Compra-venta*. IV. *La hacienda*.

I. INTRODUCCIÓN

La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla¹ implicó, por una parte, la soberanía política de la metrópoli sobre América y el señorío sobre el territorio conquistado,² y por otra, el reconocimiento del domi-

¹ La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla es cuestión que ha preocupado a los americanistas en los últimos tiempos. Obras clásicas en la materia, atendiendo a una orientación jurídica, son: Manzano y Manzano, J., *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1948; "La adquisición de las Indias por los reyes católicos, y su incorporación a los reinos castellanos", *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 1951, Madrid y la monografía de García Gallo, A., "La unión política de los reyes católicos y la incorporación de las Indias", *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 483-488, que recoge las principales teorías que se han elaborado al respecto.

² Así pues, primero en virtud del descubrimiento y la donación otorgada por la bula *Noverint Universi*, (*Inter caetera II*), y más tarde en base a la realidad de la conquista, todas las tierras de las Indias occidentales fueron consideradas jurídicamente como regalía de la Corona de Castilla. Para el estudio de las bulas alejandrinas remitimos al lector a la monografía de García-Gallo A., "Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias". *AHDE*, Madrid, 1958. Para un cuadro sistemático de las regalías, ver: Solórzano y Pereira J. de, en su *Política indiana*, libro VI, cap. XII, "De las tierras, aguas, montes y pastos de las Indias y del derecho que tiene a ellas la Real Hacienda". Mucho se ha discutido sobre las cédulas de Felipe II (1578, 1589 y 1591) plasmadas en *Rec. India*, 4.12.14, que establecen el señorío sobre todo el territorio americano. De ellas, se ha interpretado que toda la tierra de América perteneció originariamente al Estado español como único propietario. En este sentido, Konetzke, R., "América Latina II; época colonial", *Historia universal siglo XXI*, Madrid, 1971, p. 34. Nosotros, siguiendo en esto las directrices establecidas por Mariluz Urquijo, J. M., *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, Buenos Aires, Perrot, 1968, pp. 20-21, creemos que esta interpretación no es la adecuada, debido a que la referencia al señorío de las Indias atañe a la soberanía o al dominio eminente del Estado sobre ellas, pero éste (el Estado) no pretendió la propiedad entendida como institución de derecho privado.

nio privado de los indios sobre sus propias tierras,³ basado en la calidad de hombres libres y vasallos de la Corona de Castilla, que se les otorgó desde los primeros tiempos de la conquista.⁴ Estas medidas tuvieron que compaginarse con el naciente capitalismo expansionista de España que necesitaba, por un lado, la producción eficiente de la tierra, y por otro, una urgencia de dinero para ingresar en las arcas reales, en una época de grave crisis económica, debida a las empresas militares, descubridoras y colonizadoras, en las cuales la Corona se encontraba inmersa.

¿Cómo conciliar estos intereses aparentemente contradictorios? A lo largo del periodo colonial se ofrecen tres ensayos para la solución del problema agrario, con variedad de matices: la encomienda, las reducciones o congregaciones y la estancia-hacienda.

Conscientes de la dificultad de abarcar toda la problemática agraria mexicana en los tres siglos de la colonia, sólo pretendemos ofrecer un panorama general de las comunidades rurales desde la naciente sociedad colonial del siglo xvi, de conquistadores y encomendadores; hasta las reformas borbónicas del siglo xviii, siguiendo una orientación institucional y teniendo en cuenta principalmente la estructura jurídica de cada una de las instituciones agrarias analizadas.

De la legislación del periodo indiano hemos trabajado: la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*⁵ y las compilaciones previas a ésta, como los cedularios de Puga⁶ y de Encinas,⁷ así como la recopilación de autos acordados de Montemayor-Beleña.⁸ Por otra parte, hemos

³ *Rec Indias*, 4.12.7,9,14,16,17 y 18; 2.18.36; 4.3.9 y 6.3.9. La Corona española reconoció la legitimidad de la propiedad de los indios, anterior a la conquista. Mariluz Urquijo, J. M., *El régimen...*, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 22, demuestra, basándose en una selecta documentación, que todas las mercedes reales solían incluir cláusulas concebidas aproximadamente así: "la cual dicha merced se hacía, siendo sin perjuicio de naturales, y siendo con perjuicio, sea visto no serle hecha dicha merced".

⁴ Ver Zavala, S. A., *La colonización española en América*, Sepsetentas, México, 1972, pp. 87-100. Desde el Codicilo de Isabel la Católica de 1504, quedaron incorporadas las Indias a Castilla y los habitantes de los nuevos territorios en calidad de vasallos de dicha corona. Remitimos al lector a las obras señaladas en la nota 1 de este trabajo.

⁵ *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias* (edición facsimilar con prólogo de J. Manzano y Manzano) Madrid, Ed. Cultura Hispánica, 1973, 4 vols.

⁶ Puga, V. de, *Provisiones, cédulas e instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, Madrid, Ed. Cultura Hispánica, 1945 (colección Incunables Americanos), vol. III.

⁷ Encinas, D. de, *Cedulario Indiano* (reproducción facsimilar de la edición única de 1596, con estudio preliminar de A. García-Gallo), Madrid, Ed. Cultura Hispánica, 1945.

⁸ Bentura Beleña E., *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno...* México, 1787, 2 vols.

tenido en cuenta la literatura jurídica más significativa al respecto,⁹ y los comentarios sobre las *Leyes de Indias*, realizados en la primera mitad del siglo XVIII, por Lebrón¹⁰ y Palacios,¹¹ el binomio de comentaristas novohispanos a dicha compilación.

II. LA ENCOMIENDA¹²

La encomienda, institución castellana de origen medieval (behetría) se adecúa rápidamente al naciente capitalismo comercial de la metrópoli, así como a la organización tributaria imperante en México; éstas fueron las causas de su fácil implantación en la sociedad prehispánica conquistada. En el siglo XVI, nos dice E. Semo:¹³ la encomienda es la célula vital del organismo económico prehispánico.

Pasadas las primeras épocas de encomienda-repartimiento, correspondiente al periodo antillano o insular,¹⁴ se logra conciliar la libertad del indio con la necesidad de productividad de la tierra, por vía indirecta, a través de la creación de la encomienda-tributo.¹⁵ En ella, no se obliga al indio a organizar un determinado tipo de comunidad rural, pero sí

⁹ Solórzano y Pereira, J. de, *Política indiana*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1972, 5 vols.; Matienzo, J. de, *Gobierno del Perú 1567 (Edition et étude préliminaire* por Guillermo Lohmann Villena), París-Lima 1967; León Pinelo, A. de, *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos en que se requiere para las Indias occidentales*, Madrid, 1930.

¹⁰ García-Gallo, C., "José Lebrón y Cuervo, Notas a la Recopilación de Leyes de Indias; estudio, edición e índices", *AHDE*, Madrid, 1970.

¹¹ Bernal de Bugada, Beatriz, *Prudencio Antonio de Palacios; Notas a la recopilación de Leyes de Indias; estudio, edición e índices*, México, UNAM, 1979.

¹² Para una información completa de todos los aspectos de la encomienda, remitimos al lector a los múltiples trabajos del doctor S. A. Zavala, que han quedado compendiados en su obra ya clásica, *La encomienda indiana* (2a. ed.) México, Ed. Porrúa, 1973.

¹³ Semo, E., *Historia del capitalismo en México; los orígenes: 1521-1763*, México, Ed. Era, 1975, pp. 210 y ss.

¹⁴ Miranda, J., *La función económica del encomendero en los orígenes del régimen colonial; Nueva España (1525-1531)*, México, UNAM, 1965, p. 5, quien nos dice que a la encomienda del periodo insular no se le conoció originalmente por este nombre, sino por el de repartimiento, que cuadraba mejor a su naturaleza jurídica. Ver también Zavala, S. A., *La encomienda indiana, op. cit., supra*, nota 12, cap. II, "El periodo antillano", quien sostiene que el repartimiento de los indios nace en las Antillas, al mismo tiempo, pero con independencia, del tributo al rey.

¹⁵ Ver de Zavala, S. A., *La encomienda indiana, op. cit., supra*, nota 12, cap. II, "El desarrollo continental". Ver también Moreno Toscano, A., "El siglo de la conquista" en *Historia general de México*, t. II, México, El Colegio de México, 1976, pp. 52, quien sostiene que la recepción del tributo se calcó de la antigua estructura prehispánica. Para el análisis de la relación despótico-tributaria plasmada en la encomienda, ver de Semo, E., *Historia del capitalismo...*, *op. cit., supra*, nota 13, pp. 14-19.

a pagar un tributo; para ello, debe trabajar la tierra en régimen de comunidad, y percibir un salario que permite su pago. Esta es la forma en que se consolida en la Nueva España, durante su relativamente breve trayectoria.¹²

Legalmente, la encomienda era una asignación oficial de comunidades indígenas a un colonizador, implicando para el encomendero una serie de obligaciones de carácter público, militar y religioso, pero otorgándole a cambio el derecho al tributo de los indios. El encomendero no adquiere la propiedad de la tierra ni de los indios, y su derecho no es transferible por ningún medio; Silvio Zavala lo ha demostrado así.¹⁷ Es más, desde un punto de vista jurídico, la encomienda impone serios obstáculos para la consolidación de la propiedad de la tierra.⁸¹ Sin embargo, es un hecho que numerosos encomenderos lograron apoderarse de la tierra en los lugares de su encomienda, estableciendo en ella sus haciendas y granjerías.¹⁹

¹⁶ La encomienda fue una figura transitoria con fines de población, dominación, cristianización y recompensa a los conquistadores y pobladores; el éxito de este último fin fue tan evidente en la Nueva España, que pronto se hace notar la política de la metrópoli de "reconquistar lo conquistado por los conquistadores" y de reducir el ambiente feudal creado por la encomienda original, sustituyéndolo por un sistema de funcionarios asalariados y controlados por la Corona. Muchas fueron las normas de carácter administrativo que surgieron en torno a la encomienda, en un sentido u otro, desde Hernán Cortés hasta el presidente de la Segunda Audiencia, Ramírez de Fuenleal, y muchos los ataques que recibió, tanto en México como en el Perú. Estos ataques se pusieron de manifiesto en las *Leyes Nuevas* de 1542, que intentaron suprimirla. Sin embargo, la encomienda no fue abolida, debido a la presión de los colonos, que obtuvieron en 1545 la parcial derogación de las *Leyes Nuevas*, aunque desaparecieron de la encomienda los servicios personales y otras regulaciones. Finalmente fueron suprimidas, con algunas excepciones, en 1718. Ver Zavala, S. A., *La encomienda indiana*, *op. cit.*, *supra*, nota 12, caps. 2, 3 y 5, y Margadant, G. F., *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1971, pp. 78-9.

¹⁷ *La encomienda indiana*, *op. cit.*, *supra*, nota 12, caps. 4,5 y 6. Las encomiendas no implicaban derechos sucesorios ni de disposición sobre los indios, y mucho menos al dominio de la tierra. En ningún título de encomienda se menciona la propiedad territorial. Zavala ofrece varios ejemplos, entre ellos, la cédula de 14 de mayo de 1546, de Felipe II, enviada al virrey de Mendoza, en donde se dice que de "ninguna manera" los encomendadores pueden suceder a los indios encomendados en tierras y heredamientos. El orden de sucesión con respecto al indio encomendado muerto, quedó establecido en *Rec. Indias*, 6.1.30: 1. sucesores legítimos. 2. pueblo donde estuviere avecinado y 3. el patrimonio real.

¹⁸ Las *Leyes de Indias* nos ofrecen toda una política cautelar con el fin de proteger las tierras de los indios de manos de los encomenderos. Ver, además de la multitudada obra de Zavala, de Ots Capdequí, J. M., *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Ed. Aguilar, 1969; *El Estado español en Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1959; también Semo, E., *Historia del capitalismo...*, *op. cit.*, *supra*, nota 13, p. 211.

¹⁹ Ver Florescano, E., *Estructuras y problemas agrarios de México, (1500-1821)*,

Por consiguiente, bajo el régimen de encomienda, y con base a la explotación agrícola encontramos: a) la tierra del encomendero, obtenida mediante mercedes reales,²⁰ sobre la cual tenía el dominio útil y directo, y que era trabajada en común, con un sistema rotativo, por los indios encomendados, durante el régimen encomienda-repartimiento del período insular. Más tarde se modifica el sistema de trabajo encomendado (encomienda-tributo del período continental) y los indios pierden la calidad de jornaleros de la tierra del encomendero. Se concede entonces al encomendero un pueblo de indios (pueblo encomendado) que cultiva la tierra y que paga el tributo. Se le prohíbe a su vez al encomendero visitar el pueblo de su encomienda, pero se le otorga una función de carácter público: la recaudación de impuestos, y b) las tierras de indios, parcelas individuales cultivadas por éstos, reconociéndoseles su dominio útil, con fines de tributo, y con la obligación para el encomendero de ayudar en determinados aspectos agrícolas al indio (entrega de útiles de labranza, semillas, etcétera).²¹

En la encomienda encontramos refundidos, para lograr los objetivos propuestos: 1. el encomendero: autoridad que beneficia su propia tierra, en un inicio a través del repartimiento y posteriormente mediante el cobro del tributo, y 2. los pueblos de indios, cuyos integrantes laboran la tierra, ajena en la primera época, o propia en la segunda, para tributar, manteniendo con ello la producción.

México, Sepsetentas, 1971, p. 68; Margadant, G. F., *Introducción a la... op. cit., supra*, nota 16, p. 78; Miranda, J., *La función económica... op. cit., supra*, nota 14, p. 25 y Konetzke, R., *América Latina... op. cit., supra*, nota 2, p. 43.

²⁰ A excepción de las tierras reservadas a los indígenas (ver nota 3), el resto podía pasar a dominio privado a través de "gracia o merced real". Las mercedes se regulaban en contratos realizados entre los particulares (descubridores o pobladores) y la Corona, llamados capitulaciones o asientos. En ellos, el descubridor o poblador recibía la facultad de repartir a sus compañeros de empresa; tierras, solares e indios, a través del repartimiento (*Rec. Indias*, 4.12). Se distinguió entre adjudicaciones de tierras cultivables: mercedes de labor o de labranza, y de tierra de pastos: mercedes de estancia de ganado. En las mercedes de tierra para cultivo o labranza se distinguieron a su vez dos tipos: peonías (*Rec. Indias*, 4.12.1, que recoge las disposiciones 104 y 105 de las *Ordenanzas de Felipe II de 1573*) y caballerías (*Rec. Indias*, 4.12.1, disposiciones 104, 105 y 107 de las *Ordenanzas de Felipe II*). Para un análisis de las citadas ordenanzas de Felipe II, ver Margadant, G. F., "Ordenanza de 1573 sobre descubrimiento, población y pacificación, en su IV Centenario", *Revista Mesis*, México, junio, 1974, año 4, 2da. época, vol. I, núm. 5.

²¹ Ver la obra ya citada (*supra*, nota 2) de Mariluz Urquijo, J. M., *El régimen de la tierra en el derecho indiano* (2a. ed.), Buenos Aires, Ed. Perrot, 1978; ver además, Miranda, J., *La función económica... op. cit., supra*, nota 14, pp. 26-29 y Zavala, S. A., *De encomienda y propiedad territorial en algunas regiones de América española*, México, 1940.

La reglamentación del régimen de la encomienda, dispersa y llena de vaivenes, queda posteriormente contenida y compendiada en el código carolino de 1680, en el libro II, referente al servicio personal de los indios, principalmente en el título V: "De los tributos y tasas de los indios", aunque encontramos disposiciones normativas que la regulan en todo el cuerpo de la recopilación.²²

El desarrollo de un sistema basado en la propiedad privada de la tierra y los medios de producción, entra en conflicto con la encomienda como institución: la encomienda se transforma en propiedad o debe desaparecer. Los encomenderos lucharon denodadamente por conseguir lo primero, pero fracasaron. Las condiciones eran otras y el avance de la propiedad privada los condena, en su calidad de encomenderos, a la desaparición, sin negarles, claro está, su condición de dueños de tierras, minas, etcétera.²³ Unido a esto, encontramos otras causas que minaron la institución; éstas fueron, por una parte, las contradicciones existentes entre el absolutismo del poder real y los intereses de carácter feudalista que el sistema generaba entre los colonizadores y, por otra, las inquietudes ético-religiosas que plantearon a la Corona los teólogos y misioneros, provocadas por los constantes abusos cometidos por los encomenderos.²⁴

III. LAS CONGREGACIONES O REDUCCIONES²⁵

El segundo ensayo que se lleva a cabo para la solución del problema agrario en la Nueva España lo encontramos en las congregaciones, que,

²² Un estudio exhaustivo de dichas normas lo encontramos en *La encomienda indiana*, de Zavala, S. A., *op. cit.*, *supra*, nota 12, cap. VIII, "La encomienda en la Recopilación de 1680", pp. 200-46.

²³ En los inicios de la colonización, el régimen de adquisición de la tierra se basaba en el modelo o esquema medieval que España había utilizado para la recoquista. La propiedad no era solo un objeto de especulación (modelo romanista recibido por las VII Partidas de Alfonso el Sabio) sino más bien un elemento básico de la organización socio-política, confiriendo poderes a su titular, pero imponiéndole a su vez deberes que lo limitaban, con fines sociales, políticos y económicos (poblar, asentar, fortificar, evangelizar, etcétera). Ver Mariluz Urquijo, J. M., *El régimen...*, *op. cit.*, *supra*, nota 2, pp. 15-16. Posteriormente la situación varía, y se consolida el régimen de propiedad privada. Ver Semo, E., *Historia del capitalismo...*, *op. cit.*, *supra*, nota 13, pp. 211-12.

²⁴ Ver de García-Gallo, A., "Génesis y desarrollo del derecho indiano", en *Estudios de historia del derecho indiano*, *op. cit.*, *supra*, nota 1, pp. 128-38. En este breve pero ejemplar estudio, García-Gallo nos ofrece, en forma esquemática y clara, la lucha de la Corona española por la obtención de un derecho justo para las Indias, y la importancia de religiosos y teólogos (Montesinos, Las Casas, Vitoria, etcétera) en la misma. Ver también, de Hanke, L., *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Madrid, Ed. Aguilar, 1967.

²⁵ No es motivo de este trabajo el estudio de los pueblos de indios desde el

aunque surgen casi paralelamente con la encomienda, se desarrollan y culminan en época posterior a ésta,²⁶ con el fin —entre otros— de resolver la crisis de producción derivada de la decadencia de la encomienda. Los abusos cometidos por los encomenderos, la falta de adecuación de la población indígena al nuevo *habitat*, los suicidios en masa, las epidemias, etcétera, provocaron, a mediados del siglo xvi, la crisis demográfica más catastrófica de la Nueva España.²⁷ Esto redundó en perjuicio de la agricultura y trae como consecuencia el impulso de este nuevo sistema de asentamiento. Congregando a los indios se pretende resolver el problema de producción, así como facilitar su conversión. No debemos olvidar que la política evangelizadora estuvo presente siempre en los intereses de la Corona española. La *ratio legis*, por consiguiente, de esta nueva organización, se encuentra en un doble objetivo: el control fiscal y el cuidado espiritual de los indios. En *Rec. Indias*, 6.3.1, se establecen como objetivos de las congregaciones: instruir a los indios en la fe católica, y enseñarles a vivir en “concierto y policía”.

En los inicios de la conquista, se reconocieron las comunidades o pueblos de indios ya establecidos. Esto fue debido, entre otras causas, al escaso interés del conquistador español por la tenencia y explotación de la tierra; éste había atravesado el océano y llegado a las Indias en bus-

punto de vista de su estructura político-administrativa. Para ello recomendamos al lector las siguientes monografías: Chevalier, F., “Les municipalités indiennes en Nouvelle Espagne, 1520-1620”, en *AHDE*, 1954, Madrid; Ots Capdequí, J. M., “Apuntes para la historia del municipio hispanoamericano del periodo colonial”, *AHDE*, 1924, Madrid; Gibson, C.H., “The Indian Community in New Spain”, *Cuadernos de Historia Mundial*, vol. II, núm. 3, 1955, París; Cline, H. F., “Civil Congregations of the Indian in New Spain, 1598-1606”, *Hispanic American Historical Review*, Durahm, 1949, XXIX; Gerhard, P., “La evolución del pueblo rural mexicano: 1519-1975”, *Historia mexicana*, El Colegio de México, abril-junio, 1975, núm. 96; López Monroy, J. J., “Lineamientos jurídicos de la congregación de pueblos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXVI, núms. 101-102, México, UNAM, enero-junio, 1976; ver también la obra clásica de Simpson, L. B., *Studies in the Administrations of the Indians in New Spain*, cap. II, “The Civil Congregations”, Berkeley, University of California Press, 1934.

²⁶ Ver Ots Capdequí, J. M., *El Estado español...*, *op. cit.*, *supra*, nota 18, quien sustenta que, así como en las primeras épocas de la colonización, los repartimientos por encomienda gozaron de supremacía incuestionable en la organización social y del trabajo de los indios, ésta pasó después a las reducciones y corregimientos, o sea, al núcleo de población aborigen incorporado a la Corona.

²⁷ Para una visión panorámica de la magnitud de esta crisis, ver de Lira, A., y Muro, L., “El siglo de la integración”, en *Historia general de México*, *op. cit.*, *supra*, nota 15, pp. 89-99; Kubler, G., “Population Movements in Mexico: 1520-1600”, *Hispanic American Historical Review*, Durahm, 1942, vol. 22; y Gerhard, P., *A Guide to the Historical Geography of New Spain*, Cambridge, Cambridge University Press, 1972, pp. 24-27.

ca de un sistema más expedito y rápido de hacer riqueza.²⁸ Era lógica, pues, una legislación protectora de estas unidades agrícolas, base de la producción de entonces. Posteriormente, cuando los intereses de los colonizadores se orientan hacia el acaparamiento de la tierra, la Corona protegerá las comunidades indígenas, para evitar el desarrollo de una economía señorial, que mermaría sus intereses centralistas.

Las congregaciones,²⁹ también llamadas reducciones o corregimientos,³⁰ eran agrupaciones de indios en núcleos de población, aisladas de los asentamientos españoles, con cierta autonomía administrativa, y bajo la autoridad de sus propios alcaldes y alguaciles (república de indios).³¹ Como ya hemos dicho, surgieron con fines tanto religiosos como tributarios, por iniciativa real o de la Iglesia, para reunir a la población indígena en nuevos asentamientos, impidiendo así su disgregación.³²

Ya desde las leyes de Burgos (1512) se ordena la fundación de nuevos pueblos. En la Nueva España, los primeros intentos de este tipo de asentamientos los encontramos en los pueblos-hospitales fundados por Vasco de Quiroga e inspirados en la Utopía de Tomás Moro.³³ Uno fue fundado cerca de la laguna de Tenochtitlan, en 1532 y otro sobre la laguna de Michoacán, en 1534.³⁴ Años después, el virrey Francisco de Mendoza man-

²⁸ Ver Konetzke, R., *América Latina...*, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 37.

²⁹ El origen de la palabra "congregación" podemos encontrarlo en el derecho canónico: unión de varios monasterios autónomos (siglos III y IV). Más tarde, España lo aplica al orden civil para definir la "Unión de varios pueblos dispersos para darles un lugar o asiento fijo". Ver López Monroy, J. J., "Lineamientos jurídicos en las congregaciones de pueblos", *op. cit.*, *supra*, nota 25, pp. 320-21.

³⁰ Primero se les llamó reducciones, porque los indios se resistían al asentamiento y tenía que ser "reducidos". Más tarde reciben la denominación de corregimiento, debido a que quedaron bajo la autoridad de un funcionario especial, el corregidor de indios.

³¹ De esta manera, con variantes y restricciones más o menos profundas, y con las adaptaciones que la necesidad aconsejaba, se implantó en los pueblos indígenas de América la institución del municipio español. Ver López Sarrelangue, D. E., "Las tierras comunales indígenas de la Nueva España en el siglo XVI", *Estudios de Historia Novohispana*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1966, vol. I.

³² Por una instrucción de 29 de marzo de 1503, se ordenó que los indios vivieran reunidos en lugares determinados y que se les señalaran heredades propias. Una disposición legislativa de 18 de septiembre de 1516, encarga a los frailes jerónimos que se formen pueblos de indios con término apropiado. Ver Puga, V. de, *op. cit.*, *supra*, nota 6, fol. 203, y *Rec. Indias*, 4.3.14 y 6.7.7.

³³ Ver: Zavala, S. A., *La Utopía de Tomás Moro en la Nueva España y otros estudios*, México, 1937. Muy interesante, en este sentido, resultó el comentario de S. A. Zavala a la conferencia dictada por G. F. Margadant, "Tomás Moro y el derecho", en la Facultad de Derecho de la UNAM, el 8 de diciembre de 1978.

³⁴ Ver de Warren, F. W., *Vasco de Quiroga and his Pueblo-Hospitals of Santa Fe*, Washington, 1936.

dó congregar la población rural en determinados lugares de la frontera de Michoacán, la Mixteca, y en la tierra caliente, territorios donde había mermado notablemente la población indígena; pero la violenta redistribución de ésta aumentó la mortandad, produjo oposición y, consecuentemente, el abandono de las congregaciones recién fundadas, regresando los indios a sus lugares de origen. El mismo Mendoza se percató de estos problemas comunicándoselo a su sucesor Luis de Velasco. A pesar de ello, al llegar éste al gobierno en 1550 y debido a los estragos sufridos por la epidemia de 1545-47, decide reimplantar la medida,³⁵ pues la población rural había disminuido tanto, que ya no alcanzaba a producir lo suficiente para solventar las necesidades del país. La colonia tenía que sobrevivir y la solución se esperaba de las congregaciones. Entre 1550 y 1564 se llevó a cabo el programa, abarcando toda la zona agrícola mexicana, desde Nueva Galicia hasta Yucatán. No fue fácil lograrlo; los indios se opusieron a este cambio drástico de vida, pero fueron reducidos mediante la persuasión³⁶ o la fuerza.³⁷ En ocasiones, los pueblos de origen eran destruidos para que los indios no pudieran regresar a ellos. Entre 1576 y 1580 otra plaga eliminó a la mitad de la población indígena restante; esto trajo como consecuencia una segunda oleada de congregaciones, de 1595 a 1605 aproximadamente, durante el periodo de gobierno del virrey Gaspar de Zúñiga, Conde de Monterrey. Con ella quedó consolidada la nueva política de asentamientos de indios, que caracterizaría la primera mitad del siglo xvii.

Las tierras de estas comunidades se dividían, a grandes rasgos, en dos grupos o porciones:³⁸ 1. la porción individual, que correspondía al indio

³⁵ En 1560, una real orden recordaba al virrey de Velasco la necesidad de reducir a los indios; esta disposición, del 19 de febrero, se encuentra contenida en Puga, V. de, *ob. cit.*, *supra*, nota 6, fol. 208.

³⁶ *Rec. Indias*, 6.3.1, establece que con mucha "moderación y templanza" se ejecute la reducción, persuadiendo a los indios para que se congreguen voluntariamente. En este sentido también, *Rec. Indias*, 6.3.3. Todavía en 1572 se dictan medidas para la restitución de los indios a sus pueblos. Ver B. Beleña, *op. cit.*, *supra*, nota 8, lib. 3., 1. 107.

³⁷ Son varias las disposiciones legislativas que quedaron recogidas en la *Reco-pilación* de 1680, obligando a los indios a reducirse. Entre ellas, *Rec. Indias*, 6.19; 6.1.12; 6.3.19 y 6.3.19.

³⁸ De las tres formas de tenencia de la tierra que habían desarrollado los pueblos prehispánicos: individual, colectiva y pública, sólo esta última no logró sobrevivir durante la colonia. Esto fue debido a que por su calidad (eran las tierras pertenecientes al soberano, a los templos y palacios, las destinadas al pago de los jueces y magistrados y al financiamiento de la guerra) fueron muy codiciadas y, por consiguiente, acaparadas por los vencedores, y también por los caciques y principales. La propiedad individual, de tardía aparición en el mundo prehispánico, y la colectiva, desarrollada en el *calpulli*, lograron su supervivencia en el

en particular, aunque en propiedad limitada, ya que no podía enajenarla, cederla o gravarla, salvo con el cumplimiento de excepcionales requisitos (*Rec. Indias*, 4.12.16, 17 y 18)³⁹ y que cultivaba para su propio beneficio o sustento y 2. la porción colectiva o comunal, cuyo titular era "el común", esto es, la república de indios.

De las diversas formas precortesianas de tenencia de la tierra, los españoles reconocieron la propiedad comunal basada en el *calpulli*. Esto era lógico, pues se adecuaba perfectamente al sistema medieval español.⁴⁰ La experiencia adquirida por la metrópoli durante la reconquista, había puesto de relieve la importancia económica de la existencia de bienes de aprovechamiento común, para hacer funcionar la repoblación de las comarcas conquistadas. Las comunidades rurales novohispanas se estructuraron, por consiguiente, con base al sistema de tierras comunales.

Aunque desde un principio la posesión y el cultivo de la tierra significaron el principal factor formativo de los bienes comunales, la propiedad colectiva de los pueblos de indios se legalizó después, planteándose una dualidad entre los pueblos existentes antes de la conquista, y los fundados posteriormente, con base a la política de congregaciones. Tratándose de los primeros, el establecimiento de los bienes del común se basó en el simple reconocimiento del antiguo derecho de propiedad que tenían los

periodo colonial. Ver Florescano, E., *Estructuras y problemas...*, *op. cit.*, *supra*, nota 19, pp. 49 y ss.

³⁹ Los indios tenían una propiedad limitada sobre sus tierras. Esto se debió a que se les consideraba jurídicamente como menores necesitados de tutela. Tenían capacidad de goce, pero se les mermaba su capacidad de ejercicio; su *ius abutiendi*. En este sentido, *Rec. Indias*, 6.1.1. Esa protección jurídica abarcaba también los casos de "composición" de tierras de indios. (*Rec. Indias*, 4.12.15). Palacios, P. A. de, *op. cit.*, *supra*, nota 11, en su comentario a esta ley, nos dice que se debe usar "rigor" en la composición de tierras de españoles, no así con respecto a las de indios, en cuyo caso la composición debe hacerse "con templanza y suavidad", sin procesos judiciales y teniendo en cuenta lo dispuesto por las leyes de la *Recopilación*, y en su comentario a *Rec. Indias*, 4.12.19, nos dice que el derecho "al tanto" que tienen los indios, se debe entender en ventas y no en composición.

⁴⁰ Konetzke, R., *América Latina...*, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 34, nos dice que la colonización española de los territorios descubiertos y conquistados en ultramar, se inspiró en las tradiciones de la república medieval ibérica, la cual consistió en un movimiento colonizador, que a lo largo de los siglos se desarrolló en los territorios liberados de la dominación islámica, y que sólo encuentra paralelo en la colonización oriental alemana. Por otra parte, Zavala S., en *El mundo americano en la época colonial*, t. I, México, E. Porrúa, 1967, sostiene que el régimen de la tierra en América obedece en una parte a precedentes europeos, pero en otra a circunstancias propias del desarrollo regional del Nuevo Mundo. Ver también Weckmann, L., "The Middle Age in de Conquest of America", monografía contenida en la obra de conjunto de L. Hanke, *History of Latin America Civilization*, Boston, Little, Brown and Company, 1967, vol. I, pp. 10-21.

pueblos (*Rec. Indias*, 6.3.9; 6.12.9 y 6.12.18).⁴¹ Con respecto a los segundos, que carecían de tierras comunales, la adquisición de éstas se llevó a cabo mediante tres procedimientos:

A) *Dotación de la Corona*.⁴² Con el fin de impulsar el desarrollo de las congregaciones, a partir de Carlos V se encarga a los preladados de la Nueva España que formulen su parecer sobre los recursos que consideren más necesarios para este fin. Los obispos novohispanos se reunieron en 1546, y en base a sus acuerdos, los informes de varios religiosos y el dictamen del Consejo de Indias, se resuelve conceder a las poblaciones indígenas "comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados..." (*Rec. Indias*, 6.3.8).⁴³ Complementarias de estas medidas fueron las normas que se dictaron en el siglo siguiente, en el sentido de que se dejaran "con sobra" todas las tierras que pertenecieran a los indios, tanto particulares como comunales (*Rec. Indias*, 4.12.18).⁴⁴

B) *Concesión de los caciques o señores naturales*. Desde mediados del siglo XVI, la Corona utilizó los medios necesarios para que los caciques y señores naturales devolvieran las tierras que habían usurpado⁴⁵ a los pueblos de indios, con el fin de que formaran parte de los bienes de comunidad. Aunque esta restitución, en la mayoría de los casos fue lograda por la fuerza, llevó siempre el título de "donación graciosa". Ciertas tierras, sin embargo, fueron donadas espontáneamente por los señores

⁴¹ Ver López Sarrelangue, D. E., "Las tierras comunales...", *op. cit.*, *supra* nota 31, p. 138, donde menciona los primeros documentos que sancionaron este reconocimiento.

⁴² Por una instrucción de 29 de marzo de 1503, se dispone que los indios vivan reunidos en lugares determinados y se les señalen heredades propias; otra, de 18 de septiembre de 1516, encarga a los frailes jerónimos que formen pueblos de indios con "término apropiado" dándoles tierras de "la mejor". *Rec. Indias*, 4.3.14 y 3.2.6.

⁴³ Ver de Mariluz Urquijo, J. M., "La comunidad de montes y pastos en el derecho indiano" en la segunda edición de su obra ya citada (*supra*, nota 2), *El régimen de la tierra en el derecho indiano*.

⁴⁴ *Rec. Indias*, 4.12.13, específicamente establece que la venta, beneficio y composición de tierras se haga con tal atención, que a los indios se les dejen con sobra todas las tierras que les perteneciesen, así en particular como en comunidad, y que aquellas en que se hubieren hecho acequias, o cualquier beneficio logrado por industria personal, se les reserven, y por ningún caso las puedan vender ni enajenar. Esta disposición fue confirmada por *Real Instrucción* de 15 de octubre de 1574 y *Carta Acordada* de 13 de marzo de 1756; ver Lebrón y Cuervo, J., en su comentario a la ley en cuestión. Ver López Sarrelangue, D. E., "Las tierras comunales...", *op. cit.*, *supra*, nota 31, pp. 139-40.

de los indios. Ver López Sarrelangue, D. E., "Las tierras comunales...", en *ob. cit.*, *supra*, nota 15, pp. 60-62 y Florescano, E., *Estructura y problemas...*, *op. cit.*, *supra*, nota 19, p. 65.

XVI la encontramos en casi todas las cabeceras y pueblos sujetos. En la primera mitad del siglo XVI, la custodia de dichos bienes por las autoridades indígenas y por los curas párrocos causó una serie de irregularidades,⁵⁴ que quedaron supuestamente resueltas a través de un conjunto de medidas legislativas contenidas en el título 4, "De las cajas de censos y bienes de comunidad, y su administración", del libro 6 de la *Recopilación de Leyes de Indias*. Sin embargo, en los dos siglos posteriores las irregularidades continuaban, como lo demuestran las disposiciones locales tendientes a lograr una mejor administración de dichas cajas.⁵⁵

A pesar de estas medidas de fomento y protección de las comunidades indígenas, patentes siempre en la legislación que emanaba de la metrópoli y que encontraba su máximo apoyo en los religiosos, la Corona no pudo impedir el desarrollo de un proceso de acaparamiento de la tierra y establecimiento de grandes latifundios de particulares y de la Iglesia, que caracterizaría la segunda mitad del periodo colonial.

IV. LA HACIENDA⁵⁶

Durante el siglo XVI y la primera mitad del XVII, la organización de la producción agrícola novohispana fue sumamente heterogénea. A

⁵⁴ Tanto los caciques como los principales y gobernadores de pueblos, forzaban a los indios a trabajar para las cajas de comunidad, sustentando con parte de esos bienes a los clérigos y religiosos, donde los había, y gastando el resto en borracheras, fiestas y usos propios, sin tener respeto al bien común. Esta situación se denuncia al arzobispado de México en 1556, solicitando la supresión de las cajas de comunidad, porque constituían "una cruel tiranía para los pobres macehuales". Los indios de la república de México, cinco años antes, habían elevado una queja al virrey contra sus propias autoridades indígenas, acusándoles de haber comprado casas para su medro personal con dinero de la comunidad. Para evitar esos excesos, se estableció la práctica de que guardasen dichos bienes en sus propias celdas, quedando sujetos a rendir cuentas. Esta solución trajo consigo otras irregularidades: en ocasiones, éstos los usaban para compra de ornamentos sagrados, gastos de culto y su propio sustento, lo que ocasionaba sospecha, sorpresa y escándalo, provocando quejas de las comunidades indígenas. Ya desde el siglo XVI, el tributo de comunidad, reducido a metálico, debía custodiarse en un arca de tres llaves (en manos del gobernador, del alcalde y del escribano) y la extracción de los fondos debía hacerse estando presentes los tres, quedando asentada en el "libro de comunidad", donde debían registrarse las partidas de ingresos y egresos de las cajas comunales. Ver López Sarrelangue, D. E., "las tierras comunales...", en *op. cit., supra*, nota 31, pp. 43-45. Posteriormente, la autoridad religiosa sustituye al escribano en el cuidado de las arcas de comunidad. Ver, Bentura-Beleña, E., *op. cit., supra*, nota 8, lib. 3, 1. XI, de 5.7, 1764.

⁵⁵ Bentura-Beleña, E., *op. cit., supra*, nota 8, L. 245, lib. 3, de 11,8 y 14,10, de 1781 (y L. X, lib. 3, de 10, 6, 1754).

⁵⁶ Para la formación y desarrollo de esta institución, ver la obra, ya clásica, de Chevalier, F., *La formation des grands domaines au Mexique; Terre et société aux XVI-XVII siècles*, París, Institut D'ethnologie, 1952. Ver también de Semo E.,

partir de entonces, la hacienda afirma su hegemonía, que retendrá hasta las primeras décadas del presente siglo.

El latifundio surgió en la Nueva España desde mediados del siglo XVI, pero con carácter excepcional. Las grandes adjudicaciones de tierras a los conquistadores, como la otorgada a Hernán Cortés, constituyeron fenómenos transitorios que, por lo general, no se repitieron en los siglos subsiguientes.⁵⁷ Aunque la Corona tenía que recompensar a los conquistadores, no quería permitir que se encumbrara una poderosa clase latifundista que pusiera en peligro su hegemonía. Múltiples disposiciones legislativas tendientes a limitar el dominio pleno de la tierra de los colonizadores,⁵⁸ por una parte, y a proteger la propiedad de los indígenas, por otra, son prueba de ello.⁵⁹

A pesar de esta política, que tendía a favorecer las comunidades indígenas, fomentar la pequeña y mediana propiedad privada y combatir el latifundismo, la estancia-hacienda, originada en el siglo XVI, se consolidó en el XVII y alcanzó su máximo desarrollo en el XVIII.⁶⁰

Los encomenderos primero y los funcionarios y la Iglesia después, se convirtieron en grandes acaparadores de la tierra —a pesar de que, como ya hemos visto, la encomienda no conllevaba la adquisición de la propiedad de la tierra— y se dictaron una serie de medidas legislativas prohibiendo a los funcionarios públicos dedicarse a la explotación de cualquier tipo de granjería de ganado mayor o menor, estancia o labores,⁶¹ y otras

“La hacienda mexicana y la transición del feudalismo al capitalismo”, *Revista Historia y Sociedad*, México, 1975, 5 (2da. época), quien ofrece al final de la monografía una bibliografía sobre la hacienda indiana entre 1964-74. En los territorios del sur, Chile y Argentina principalmente, las haciendas siguieron denominándose estancias; ver Konetzke, R., *América Latina...*, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 44.

⁵⁷ Ver Konetzke, R., *América Latina...*, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 43.

⁵⁸ La plena propiedad de la tierra, otorgada por merced real, estaba condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos: 1. obligación de cultivarla (*Rec. Indias*, 4.12.11 y 5.2.28); 2. obligación de tomar posesión del predio antes de un término (*Rec. Indias*, 4.12.3 y 13) y 3. residir en el predio durante un plazo determinado, antes de llevar a cabo actos de disposición sobre el mismo (*Rec. Indias*, 4.12.1) o adquirir otros (*Rec. Indias*, 4.12.2). Por otra parte, la concesión no establecía derechos sobre el subsuelo.

⁵⁹ La adquisición de las tierras tenía que llevarse a cabo “sin agravio de indios”, aplicación indiana de la cláusula “sin perjuicio de terceros”; *Rec. Indias*, 4.12.4, 7, 9, 16, 18 y 20; 2.18.36 y 6.1.27. Ver notas 3, 39 y 44 de este trabajo.

⁶⁰ Ver Semo, E., “La hacienda mexicana...”, en *op. cit.*, *supra*, nota 56, p. 76, quien nos dice, que aun cuando las primeras unidades económicas de este tipo aparecieron ya desde mediados del siglo XVI, no fue sino en el XVII cuando se transformaron en el elemento preponderante de la agricultura mexicana y el periodo de su apogeo cubre el lapso que va desde finales del siglo XVII hasta el último tercio del XIX.

⁶¹ Ver Florescano, E., *Estructuras...*, *op. cit.*, *supra*, nota 19, pp. 68-74, quien

que tenían como finalidad limitar la propiedad privada de la Iglesia.⁶² A pesar de ello, se produjo el proceso de acaparamiento de la tierra, y de las primeras concentraciones surgieron los latifundios, las grandes haciendas cerealeras y los ingenios, en las zonas del centro y sur de México.⁶³

Fundamentos jurídicos del desarrollo de la hacienda y del incremento del latifundio podemos encontrarlos en: 1. Las mercedes de estancia⁶⁴ de ganado mayor o menor, concedidas principalmente en el norte del país, que aunque en un inicio consistían solamente en un derecho de utilización de pastos, se convirtieron posteriormente en propiedad absoluta de la

ofrece una serie de datos relativos al acaparamiento de la tierra por encomenderos y funcionarios, así como una relación de las disposiciones legislativas tendiente a evitar esta situación.

⁶² No podían adjudicarse tierras a la Iglesia, monasterio o personas eclesiástica alguna (*Rec. Indias*, 4.12.10). Una de las primeras medidas al respecto fue una cédula de 1536 prohibiendo a los que recibían tierras en repartimiento, traspasarlas a las instituciones eclesiásticas. Palacios, P. A. de, *op. cit.*, *supra*, nota 11, al comentar el origen y *ratio iuris* de *Rec. Indias* 4.12.10, dice: "Esta ley nació y se guardó desde la conquista, en que los reyes se hicieron señores por Bula pontificia, con dominio directo de las tierras, y esta limitación de venta a los eclesiásticos es en beneficio de los colonizadores, lo cual no ofende la dignidad eclesiástica, pues redundaba en beneficio del Reyno que los legos tengan tierras para pagar tributos y acudir a las necesidades del Reyno, y a las guerras de los Reyes. El que quede en manos de la Iglesia es perjudicial, pues ésta no paga impuestos, además las acumula y no salen de sus manos. Por consiguiente, a la luz de esta ley, para la transmisión de tierras de la Iglesia, se necesita el permiso del Rey, y éste no lo niega si la Orden lo necesita para sustento. Por consiguiente, la ley no es en detrimento del clero, sino en beneficio de la colectividad, por lo cual el Rey tiene que mirar siempre". Las razones son obviamente tributarias, así como acordes con la mentalidad regalista de los juristas de la época. Cita a su vez una cédula de 7 de junio de 1687, mediante la cual se piden informes a los virreyes, audiencias y obispos, sobre la forma de evitar que en los conventos, monasterios y órdenes religiosas entren bienes raíces, por "...los perjuicios y daños públicos que se experimentan, y la inopia en que quedan los vecinos y moradores, quedando las tierras sin labrar y las casas sin reparar en estas provincias". Prohíbe a su vez esta ley que se reciban las tierras en venta, herencia, legado u otro título.

⁶³ Ver Florescano, E., *Estructura...*, *op. cit.*, *supra*, nota 19, p. 73.

⁶⁴ Las caballerías (ver nota 39 de este trabajo) eran cinco veces mayores que las peonías; se les conoció con el nombre genérico de "sitios" y fueron el origen de la "estancia", la verdadera unidad ganadera peculiar de la Nueva España. Ver Lira, A., y Muro, L., "El siglo de la integración", *Historia general de México* t. II, *op. cit.*, *supra*, nota 15, p. 120. En la Nueva España se repartieron pocas peonías, pues soldados y colonos alegaron siempre su calidad de hidalgos y caballeros. De ahí que sólo los indios, que posteriormente trabajaron a cambio de un salario en las haciendas, recibieran el nombre de peones. Todos los soldados que participaron en la conquista adquirieron, en un inicio, dos caballerías de tierra para su cultivo; posteriormente sus descendientes exigieron esa recompensa. Finalmente, las mercedes se repartieron a manos llenas, tanto para premiar servicios, como para fomentar la agricultura. Ver Florescano, E., *Estructuras...*, *op. cit.*, *supra*, nota 19, pp. 30 y ss. y Konetzke, R., *América Latina...*, *op. cit.*, *supra*, nota 2, pp. 40 y ss.

tierra. 2. Las ventas ilegales hechas por los conquistadores, o sus desinteresados (desinteresados por diversas causas en la explotación agraria) de predios recibidos por merced real, a los nuevos acaparadores de la tierra, generalmente funcionarios influyentes. 3. Las adjudicaciones de los altos funcionarios a testaferros (generalmente criados o parientes) con la obligación para estos últimos de cederlas al adjudicante, violando las prohibiciones legislativas al respecto.⁶⁵ 4. Las mercedes hechas sobre tierras de indios, supuestamente "sin oposición" de estos, y los trueques que se alegaban como "favorables" a los naturales, violando la legislación proteccionista de la población indígena.⁶⁶ 5. La introducción y establecimiento de los mayorazgos, que vinculaban la tierra a los derechos de primogenitura.⁶⁷ 6. Las donaciones piadosas a iglesias y conventos que, en forma de legados testamentarios, fomentaron el latifundismo eclesiástico,⁶⁸ y, por

⁶⁵ Ver Konetzke, R., *América Latina...*, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 44 y Semo, E., *Historia del...*, *op. cit.*, *supra*, nota 13, pp. 85-86, quien trae una relación de adjudicaciones hechas a criados y demás servidores.

⁶⁶ Por una instrucción de 20 de marzo de 1503, se ordena a las autoridades antillanas, no consentir ventas ni trueques de indios con cristianos en detrimento de los primeros. Estas disposiciones se repitieron sucesivamente, hasta quedar contenidas en la *Recopilación de Leyes de Indias*. A pesar de ello, se realizaron los despojos; sólo ciertas comunidades indígenas, principalmente las del valle de México, defendieron tenazmente su tierra, logrando retener en sus manos el núcleo de las propiedades comunales. Una relación de las medidas protectoras de las tierras comunales la encontramos en López Serrelangue, D. E., "Las tierras comunales..." *op. cit.*, *supra*, nota 31, pp. 245-46. Ver también la obra ya citada de Ots Capdequí, J. M., *El Estado Español en Indias*, donde el autor relaciona una serie de testimonios que demuestran los despojos realizados sobre tierras de indios.

⁶⁷ La introducción del mayorazgo coadyuvó a que el latifundio se conservara indiviso. Ya Cristóbal Colón, y varios conquistadores posteriormente, habían recibido el privilegio de poder instituir mayorazgos. Más tarde se convirtió en un privilegio legal que recibían todos aquellos que se destacaban en la colonización. En el siglo XVIII se hicieron evidentes las desventajas del mismo, debido principalmente al estado de abandono en que se encontraban los predios vinculados, perjudicando la economía. Debido a ello, se prohibieron por ley en 1789, aunque ésta no debió aplicarse estrictamente, ya que en el arancel de 1801, la autorización para erigir mayorazgos estaba tasada en 20 000 reales. Ver Konetzke, R., *América Latina...*, *op. cit.*, *supra*, nota, 21, p. 45. Para Semo, E., "La hacienda..." en *op. cit.*, *supra*, nota 56, p. 81, no fueron abolidos hasta 1823. Para mayor abundamiento en esta materia, en la Nueva España, ver Fernández de Recas, G., *Mayorazgos de la Nueva España*, México, 1965. Ver también. "Los mayorazgos", en *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, *op. cit.*, *supra*, nota 2, segunda ed. de J. M. Mariluz Urquijo.

⁶⁸ Ver nota 62 de este trabajo. Ver Encinas, *op. cit.*, *supra*, nota 7, t. I, y p. 66. Mucho se ha discutido sobre la cuantía del patrimonio eclesiástico a fines de la época virreinal, a pesar de la política restrictiva de la legislación indiana. Aunque el porcentaje aumenta o decrece según la ideología de los autores del siglo XIX que trataron el tema, no hay duda de que el poder económico de la Iglesia, antes de las leyes de desamortización, era considerable. Una visión sintetizada de este problema, con referencia en las fuentes, puede verse en Margadant, G. F., *Intro-*

último. 7. El sistema de composición de las demasías,⁶⁹ que regularizó la situación de las tierras usurpadas.

Con esta medida, la Corona, en contra de sus propios intereses, da el paso necesario para el establecimiento del latifundio. Por pequeñas cantidades de dinero, que fueron a engrosar las arcas reales, dio pie a sancionar y regularizar los manejos de los acaparadores, legalizar las invasiones de tierras de indios y la apropiación de las tierras comunales. En resumen, entre 1640 y 1700, la mayoría de las grandes haciendas de cultivo, los latifundios ganaderos y las grandes propiedades de la Iglesia, fueron legalizados y puestos en orden a través del expediente de la composición.⁷⁰

Todo esto se produce en la España del siglo xvii, afectada por una recesión económica, producto de la crisis demográfica, mercantil y minera que sufrió la metrópoli y coincidiendo con el periodo de desgobierno de los Austrias menores.

En el siglo xviii, con la aparición de la dinastía de los Borbones, se produce un nuevo e importante cambio en la política de gobierno de las Indias occidentales, que se traduce en reformas de carácter económico y administrativo. A pesar del absolutismo real, los territorios americanos se consideran en cierto modo desvinculados de los peninsulares y las doctrinas mercantilistas que se introducen en España se encauzan hacia una política de desarrollo económico de las colonias.⁷¹

Dentro de este marco fructifica el latifundio y su unidad de producción: la hacienda. Aunque no es motivo de este trabajo el análisis de su estructura interna, no podemos dejar de mencionar que la misma fue, además de una institución económica de explotación de la tierra, un sis-

ducción a la Historia..., *op. cit., supra*, nota 16, cap. III, "El poder económico de la Iglesia", pp. 103 y ss. Un análisis breve y claro de la gran propiedad de la Iglesia, con un cuadro revelador de las grandes haciendas, ranchos, ingenios y molinos, propiedad de los jesuitas, puede verse en Florescano, E., *Estructura...*, *op. cit., supra*, nota 19, pp. 90-101. Ver también Konetzke, R., *América Latina...*, *op. cit., supra*, nota 2, pp. 45-47.

⁶⁹ A finales del siglo xvi e inicios del xvii (reales cédulas de 1 de noviembre de 1591 y 30 de octubre de 1616) hacen crisis los problemas económicos de la Corona. Surge entonces un nuevo título para la adquisición del dominio privado de la tierra: la composición. Éste era un procedimiento que tenía como finalidad regularizar las tierras poseídas sin justo título (las demasías) a través de la entrega de una cantidad de dinero a las arcas reales. (*Rec. Indis*, 4.12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 20). Ver León Pinelo, A. de, *op. cit., supra*, nota 9, p. II, cap. XXIII; y Solórzano, J. de, *op. cit., supra*, nota 9, lib. VI, cap. XII.

⁷⁰ Ver Solano, F. de, "El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, enero-junio 1976, t. XXVI, núms. 101-102, pp. 649-670.

⁷¹ Ver García-Gallo, A., "Génesis y desarrollo...", en *op. cit., supra*, nota 24, acápite VII, "El reformismo borbónico", pp. 142-45.

tema social y político, un núcleo de producción, que resolvió la crisis socio-económica de su época, y que sólo después de un lapso prolongado se convirtió en un obstáculo para el desarrollo del país.⁷²

Éstos fueron, con variantes y matices, los tres sistemas que, a través de tres siglos, pretendieron resolver la problemática agraria novohispana y que explican, en cierta medida, la estructura y organización heredada por el México independiente del siglo XIX.

BEATRIZ BERNAL

⁷² Ver Semo, E., "La hacienda mexicana...", en *op. cit., supra*, nota 56, pp. 76-77.